PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA DE MINIMA CUANTIA

IP- DT-HUI-007-2020

OBJETO DEL CONTRATO:

“SUMINISTRO DE AFIRMADO VIA 2003 INVITACIÓN PÚBLICA SEGÚN ANEXO”

FECHA: 08 de mayo de 2020.

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS publicó en el SECOP II el 06 de mayo de 2020 el documento **INFORME DE EVALUACION REQUISITOS HABILITANTES IP-DT-HUI-007-2020.** Desde esa fecha y hasta el dia 7 de mayo de 2020 Hora: 11:59 p.m. y de conformidad con la cronologia del proceso se presentaron en la página del SECOP II las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES CONSORCIO B&L:

“*Señores*
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-
Comité Evaluador
Neiva

REF: INFORME DE EVALUACION DEL 6 DE MAYO DE 2020 ***IP-DT-HUI-007-2020***

Como Representante Legal del CONSORCIO B&L Proponente N° 02, atentamente me permito dar respuesta a las observaciones realizadas a dicho consorcio, en donde jurídicamente se nos califico como de NO HABIL respecto de los requisitos Habilitantes, en los siguientes términos:

OBSERVACION No. 1:

“No se allegó copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia, respectivamente, vigente a la fecha de cierre de este proceso de selección, del integrante MARTHA CECILIA BERNAL BONILLA.”

Sobre el Particular me permito manifestar lo siguiente:

El artículo 20 de la ley 842 de 2003 establece:

“Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, ***deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería” Negrilla y subrayado propio.***
(…)

De otra parte la Invitación Pública N° ***IP-DT-HUI-007-2020*** *objeto del informe de Evaluación que nos ocupa, igualmente establece en el numeral* ***11.1REQUSITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS***
(…)

En virtud de lo previsto en el artículo 20 de la ley 842 de 2003, si el representante legal o apoderado del proponente individual persona jurídica o el representante legal o apoderado de la ***estructura plural****, no posee título de una de las profesiones catalogadas como ejercicio de la ingeniería,* ***la oferta deberá ser avalada por un ingeniero*** *Civil o Ingeniero de Transporte y Vías, para lo cual deberá adjuntar copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia, respectivamente, vigente a la fecha de cierre de este proceso de selección"*

Visto lo anterior, es evidente que la estructura plural de la cual soy Representante Legal, cuenta con ***un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional vigentes,*** *en los términos de lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 843, razón por la cual no es del recibo de este Consorcio la Observación realizada el pasado 06 de Mayo de 2020, toda vez que transgrede lo establecido en la Ley anteriormente mencionada y por consiguiente vulnera nuestros derechos.*

OBSERVACION No.2:

Establece el informe de evaluación en comento que:

El numeral 11.9 CERTIFICADO REGISTRO ÚNICO DE COMERCIALIZADORES DE MINERALES de la invitación señala:

"El proponente debe anexar el certificado que lo acredite como comercializador de minerales autorizado para dar cumplimiento al ARTICULO 2.2.5.6.1.1.3. Y 2.2.5.6.1.2.2 Del Capítulo 6° del Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía N° 1073 del 25 de mayo de 2015." El proponente no acreditó que algunos de sus integrantes se encuentren inscritos en el Registro Único de Comercializadores-RUCOM como comercializador de minerales autorizado. El proponente aportó certificado de la Agencia Nacional Minera que acredita que el integrante MARTHA CECILIA BERNAL BONILLA se encuentra inscrita en el Registro Único de ComercializadoresRUCOM como titular de título minero, pero no como comercializador de minerales autorizado que es perfil requerido en la invitación. ***Subrayado propio***

Realizada la consulta en la página web en la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA se advierte que ninguno de los integrantes del consorcio proponente se encuentra inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Materiales-RUCOM bajo el rol de comercializadores. En consecuencia el proponente se calificará como NO HABIL.

La calificación jurídica del PROPONENTE No. 02 CONSORCIO B&L en cuanto a los requisitos habilitantes es de NO HABIL.

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Establece el Decreto 1102 de 2017, "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto único Reglamentario del Sector de Minas y Energía 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de Minerales" en su ***Artículo 3*** *lo siguiente:*

"Modifíquese el literal a) del artículo ***2.2.5.6.1.1.5 EXCEPCIONES A LA INSCRIPCION*** *de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V de la parte 2 del Libro 2 Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así: "a) El Explotador Minero Autorizado, para quien operará la publicación de los respectivos listados por parte de la Agencia Nacional de Minería en la plataforma del Registro Único de Comercializadores RUCOM, sin perjuicio de las inscripciones que deban realizar de acuerdo con las disposiciones legales"*

Visto lo anterior, se puede deducir que el Explotador Minero autorizado no tiene la obligación de inscribirse en el RUCOM toda vez que para ellos opera la publicación de los respectivos listados por parte de la ***Agencia Nacional Minera*** *en la plataforma del Registro Único de Comercializadores RUCOM, tal y como lo establece el* ***Artículo 2.2.5.6.1.1.6 PUBLICACION DE EXPLOTADORRES MINEROS AUTORIZADOS*** *del Decreto 1102 de 2017.*
(…)

Entonces, teniendo en cuenta que el RUCOM es una medida de control que permite certificar a las personas naturales y jurídicas que comercializan, consumen o se benefician de minerales en el territorio nacional, para garantizar la transparencia de la actividad comercializadora de minerales en Colombia, la procedencia Licita del mineral adquirido se obtiene mediante el Certificado otorgado a los explotadores mineros autorizados, como en el caso que nos ocupa.

La Excepción anterior, se encuentra evidenciada por el comité evaluador toda vez que en su informe de Evaluación establece:

El proponente aportó certificado de la Agencia Nacional Minera que acredita que el integrante MARTHA CECILIA BERNAL BONILLA se encuentra inscrita en el Registro Único de ComercializadoresRUCOM ***Como titular de título minero****, pero no como comercializador de minerales autorizado que es perfil requerido en lainvitación.*
Subrayado propio

Así las cosas, es evidente que no se hace necesaria Inscripción diferente a la que se demuestra con la certificación que se adjuntó oportunamente, razón por la cual respetuosamente me permito solicitar se modifique la calificación del informe de Evaluación y se declare que el CONSORCIO B&L es HABIL para continuar en el proceso de selección de la Invitación Pública N° IP-DT-HUI-007-2020

Atentamente,

ALVARO LEIVA ZULETA
M.P. 70202-374022 TLM
REP. LEGAL CONSORCIO B&L"

RESPUESTA INVIAS:

Con respecto al hecho que la estructura plural cuenta con un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional vigente, nos permitimos manifestar lo siguiente:

La Entidad teniendo en cuenta la actividad a desarrollar, consideró desde la estructuración de los documentos del proceso, que el perfil requerido para participar en el proceso para el caso específico de personas naturales, bien de forma individual o bien como integrante de una estructura plural, debía corresponder al de un Ingeniero Civil o Ingeniero de Transporte y Vías tal como se estableció en el documento definitivo de la invitación publica, en consideración a que quien presenta la oferta, cuenta con el perfil y la idoneidad profesional requerida por la Entidad para el proceso de contratación que nos ocupa

Para efectos de la suscripción del aval por actividad de ingeniería, este debería ser suscrito por un ingeniero civil o Ingeniero de Transporte y Vías , pero para aquellos eventos que el representante legal o apoderado del proponente individual persona jurídica o el representante legal o apoderado de la estructura plural, no posee título de una de las profesiones catalogadas como ejercicio de la ingeniería, no para el caso de personas naturales , bien de forma individual o bien como integrante de una estructura plural, cuyo perfil requerido es el de Ingeniero Civil o Ingeniero de Transporte y Vías.

En efecto, el numeral 11.1.1. PARTICIPANTES de la invitación estableció lo siguiente:

"*En virtud de lo previsto en la Ley 842 de 2003 y con el fin de no permitir el ejercicio ilegal de la Ingeniería,* ***la persona natural (proponente individual o integrante de la estructura plural) que pretenda participar en el presente proceso, deberá acreditar que posee título como Ingeniero Civil o Ingeniero de Transporte y Vías****, para lo cual deberá adjuntar copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia, respectivamente, vigente a la fecha de cierre de este proceso de selección.*

En virtud de lo previsto en el artículo 20 de la ley 842 de 2003, ***si el representante legal o apoderado del proponente individual persona jurídica o el representante legal o apoderado de la estructura plural, no posee título de una de las profesiones catalogadas como ejercicio de la ingeniería, la oferta deberá ser avalada por un ingeniero Civil o Ingeniero de Transporte y Vías****, para lo cual deberá adjuntar copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia, respectivamente, vigente a la fecha de cierre de este proceso de selección.*

Conforme con lo indicado en este numeral, será causal de ***RECHAZO****,* ***cuando la persona natural (proponente individual o integrante de la estructura plural) no posea título como Ingeniero Civil o Ingeniero de Transporte y Vías****.*

Conforme con lo indicado en este numeral, serán causales para que la propuesta sea calificada como ***NO HABIL:***

Cuando la persona natural (proponente individual o integrante de la estructura plural) no allegue copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia, respectivamente, vigente a la fecha de cierre de este proceso de selección*.*

Cuando el representante legal o apoderado de la persona jurídica o de la estructura plural o apoderado no allegue copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia y su propuesta no haya sido abonada por un profesional en la materia.

Cuando la oferta sea avalada por un ingeniero Civil o Ingeniero de Transporte y Vías y no allegue copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia."

De lo anterior se infiere, que para el caso en concreto, la entidad requería un perfil especifico como lo es el de Ingeniero Civil o Ingeniero de Transporte y Vías, de tal suerte que, para el caso del proponente personal natural (individual o integrante de una estructura plural), no se advirtió por ninguna parte de la invitación, que para poder dar cumplimiento al requisito en el caso de no contar con el perfil señalado, el interesado podía avalarse a través de un tercero o demás integrantes de la estructura plural.

Ahora bien, frente a lo anteriormente citado los proponentes tuvieron una serie de términos oportunos establecidos en el cronograma de la invitación, que les permitían hacer las observaciones durante el termino establecido, pero ningún proponente manifestó expresamente estar en desacuerdo con los requerimientos establecidos por la Entidad, ni se solicitaron modificaciones referentes a la exigencia del *"aval "* en los términos establecidos en dicha invitación.

Por lo anteriormente expuesto, se aclara que la persona natural integrante de un estructura plural debia poseer título de Ingeniero Civil o Ingeniero de Transporte y Vías, sin acudir al aval de un tercero o de otro integrante de la estructura plural.

En cuanto a la exigencia que los proponentes cuenten con el CERTIFICADO DE COMERCIALIZADOR DE MINERALES, nos permitimos precisar lo siguiente:

La Entidad teniendo en cuenta la actividad a desarrollar, estableció desde la estructuración de los documentos del proceso, un perfil especifico para participar en el proceso, comol es el de comercializador de minerales autorizados en los términos del De Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía No. 1073 del 25 de mayo de 2015.

En efecto, la invitación señala que el proponente debe anexar el certificado que **lo acredite como comercializador de minerales autorizado** para dar cumplimiento al ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.3. y 2.2.5.6.1.2.2 Del Capítulo 6° del Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía No. 1073 del 25 de mayo de 2015.

El capítulo 6 del título V del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, artículo 2.2.5.6.1.1.1, modificado por el artículo 1 del Decreto 1102 de 2017, define Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM en los siguientes términos:

"Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM. Es la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de Minerales y los propietarios de las Plantas de Beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero.

El Registro Único de Comercializadores de Minerales — RUCOM- también efectúa la publicación de los listados de los explotadores de minerales y de los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero.".

De igual forma, de conformidad a las disposiciones contenidas en el capítulo 6 del título V del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, artículo 2.2.5.6.1.1.1, modificado por el artículo 1 del Decreto 1102 de 2017, se define al titular minero en etapa de eplotacion y al comercializador autorizado de minerales, en los siguiente términos:

"***Titular Minero en Etapa de Explotación***. *Persona natural o jurídica beneficiaria de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme a la Ley 685 de 2001 0 demás normas que la modifiquen o sustituyan; así como los beneficiarios de los demás títulos mineros vigentes al entrar a regir el Código de Minas, que se encuentren en etapa de explotación y cuenten con PTO/PTI aprobado y con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.*

Comercializador de Minerales Autorizado. (CMA). *Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción.*

En este orden de ideas, el rol de comercializador de minerales autorizado difiere del rol de titulr minero, pues entre otros aspectos, si bien el titular minero que se encuentra en etapa de explotacion, puede comercializar minerales, dicha comercialización se ciñe a los minerales extraidos conforme a lo establecido en el titulo minero y que se encuentren publicados en el RUCOM.

De expuesto se concluye, sin perjuicio que la actividad se pueda desarrollar de forma licita mediante otros roles, que la entidad requería un perfil especifico como lo es el de comercializador de minerales autorizado y no se advirtió por ninguna parte de la invitación, que para poder dar cumplimiento al requisito se pudiese suplir por el de titular minero en etapa de explotación.

Ahora bien, frente a lo anteriormente citado los proponentes tuvieron una serie de términos oportunos establecidos en el cronograma de la invitación, que les permitían hacer las observaciones durante el termino establecido, pero ningún proponente solicitó que el requisito se pudiese satifacer con un titulo minero en explotacion.

Por todo lo aquí expuesto, no se aceptan las observaciones.

COMITÉ VERIFICACIÓN REQUISITOS HABILITANTES

ORIGINAL FIRMADO
JOSE MIGUEL ORTEGA ORTIZ
Evaluador Técnico-Financiero

ORIGINAL FIRMADO
TUDOR GONZALEZ GARCIA
Evaluador Jurídico